

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental a la honra y al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el comparendo N°28571151 del 15/09/2020 no cumple con la Sentencia C-038/2020.

Solicita que se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que elimine de todos los sistemas de información nacional (Secretaria de movilidad - transito, SIETT, SIMIT) el comparendo.

En la subsanación el Accionante indica que le fueron vulnerado los artículos 21 y 29 de la Carta Política, que el procedimiento que el procedimiento administrativo está por fuera de la ley.

Cita los artículos 135, 161 de la Ley 769/2002.

Afirma que la caducidad de un comparendo de tránsito se presenta cuando el presunto infractor presenta los recursos de ley contra la orden de comparendo, y la autoridad de tránsito no los resuelve dentro del término legal. Una cosa es la prescripción de los comparendos de tránsito, que ocurre luego de tres años, y otra muy distinta es la caducidad que ocurre en un año, que la caducidad implica que la autoridad de tránsito pierde la facultad para imponer la sanción, multa o comparendo, en razón a no haber desplegado las actuaciones administrativas conducentes a hacer efectivo el comparendo en el tiempo fijado por la ley. Que dicho comparendo no se reportó en los tiempos exigidos por la ley y no existe evidencia de notificación por escrito, que hasta el punto de que en Septiembre del 2019 matriculó a su nombre un automotor en el RUNIT con placas FMY972, que es de conocimiento general que ese tipo de tramite no se hubiera podido realizar si no se encontrara al día, lo que evidencia el no cobro del comparendo.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSTANZA BEDOYA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ da contestación a la misma argumentando que el accionante pretende que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental al debido proceso; en relación al trámite contravencional y la sanción impuesta en relación con la orden de comparendo N°28571151 del 15 de septiembre de 2020, porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca manifiesta que se debe ordenar el descargo de la sanción impuesta.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales en base a las órdenes de comparendo, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializados De Transito Y Transporte de Cundinamarca -SIETT y a la Sede Operativa de Ricaurte, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales precisa lo normado en el artículo 129 de la ley 769 de 2002, la ley 1450 de 2011 ART 86, ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículos 136, 137 del Código Nacional de Tránsito, artículo 8° de la Ley 1843 del 2017, Artículo 6 Resolución 3027 de 2010, artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sentencia C-980' de 2010.

Que, en el caso en concreto, las ordenes de comparendo tuvieron origen en las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos y que relacionan el vehículo de propiedad del infractor, identificado con placas FNY-972; orden de comparendo que está soportada en la foto captada a través de este medio técnico y que se constituye como la prueba de la existencia de la infracción.

Que al señor accionante le fue impuesta la orden de comparendo N°28571151 del 15 de septiembre de 2020. Que en cuanto a la Sentencia C-38 no es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que esta declaró la inexecutable del parágrafo 1 de la ley 1843 de 2017, la cual hace alusión a la responsabilidad solidaria entre el propietario y conductor del vehículo; efectivamente no existirá solidaridad siempre y cuando el propietario comparezca ante la autoridad de tránsito correspondiente y ejerza su derecho a la defensa, aclarando los hechos y aportando las pruebas que logren desvirtuar que no conducía el vehículo, es decir que no era el infractor, que la normatividad que indica que los soportes y notificación deben ser enviados al propietario del vehículo continúa siendo la norma vigente para esos casos.

Aclara que la Sede Operativa de Cota, realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes, que el proceso de notificación de la orden de comparendo fue notificada a la dirección contenida en el RUNT para el momento de los hechos CARRERA 81 B N. 17-80 APTO 1307 DE BOGOTÁ, D.C. de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que la notificación se realizó al propietario del vehículo, para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme a la normatividad aplicable para el momento de los hechos, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. Que se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem.

Que el accionante contaba con un término de 11 días hábiles a partir de la recepción de la notificación, para presentarse ante el organismo de tránsito, con el fin de presentar la respectiva objeción, esto como quiera que el procedimiento se hace en audiencia pública y no por escrito como desea realizarlo extemporáneamente el peticionario o la opción de la comparencia virtual de que trata la Ley 1843 de 2017, que no a través de derecho de petición.

Que la notificación fue enviada mediante Guía N°2086766399 de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA, siendo exitosa la entrega por parte de la empresa de mensajería en la dirección registrada ante el RUNT por parte del propietario del vehículo de placas FNY 972.

Que desde el momento de la ocurrencia del levantamiento de las ordenes de comparendo nacional se ha seguido paso a paso lo relacionado en la ley determinada del mismo y de acuerdo con la Ley 769/2.002 reformada por la Ley 1383/2.010 artículo 86 y artículo 69 de la Ley 1437/2011.

Aclara que la orden de comparendo es posterior a la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, que exige que se tome la dirección del RUNT, será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en RUNT, dirección que para el momento de los hechos se tomara para su notificación.

Que una vez conocida la orden de comparendo esa sede operativa inicio los trámites pertinentes para el cargo en las bases de datos de conformidad con la normatividad vigente, que la orden de comprando es una citación ante la autoridad de tránsito ante la cual podrá demostrar la comisión o no de la conducta, el trámite para resolver la responsabilidad de la misma es elevado en audiencia pública en la cual el presunto infractor podrá presentar y solicitar la pruebas que considere convenientes y podrá ser representado por un abogado.

Que la información siempre estuvo disponible y actualizada en las bases de datos conjuntas de los diferentes organismos de tránsito "RUNT y SIMIT" en las cuales puede cualquier usuario verificar vía web, atendiendo el principio de publicidad y garantizando el derecho a la defensa.

Que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los actores viales y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Trae a colación el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, sentencia T 051-2016, C-980-10, Ley 1843 de 2017 Parágrafo 2.

Que frente a la manifestación de no ser el conductor del rodante en relación a la Sentencia CO38 de 2020, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, que con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción.

Que, el procedimiento de vinculación del señor accionante se realiza de conformidad con lo estipulado en la ley, y que con esa notificación no se está imponiendo la sanción.

Refiere la sentencia T 616 de 2006, C-1076 de 2002.

Reitera que el procedimiento desplegado es el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

La accionada hace un recuento del trámite realizado en el proceso contravencional seguido en contra del accionante indicando que al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, que no se hizo presente, por ende, conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción.

Que no estaría llamada a prosperar la tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en el cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por el señor accionante.

Que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo fue llevado con sujeción a la normatividad vigente, razón suficiente para que se deniegue la presente acción.

Trae a colación las sentencias T-167/1997, T-096/2006, T-542 de 2006, T- 612 de 2.009.

Afirma que la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991.

Reitera que, con base en la documentación relacionada, es posible concluir que al señor accionante se le ha llevado con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las

autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Reseña el Artículo 83 de la Carta Política.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Que la acción de tutela tiene un carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO que no procede ante pretensiones de carácter ECONÓMICO, pues sólo puede acudir a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria. Que esa Secretaría no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ninguno de los derechos fundamentales tipificados en la carta magna.

Que no se cumple con el requisito de inmediatez, pues no es aceptable que el accionante acuda a este mecanismo años después de haberle sido impuesta la orden de comparendo.

Aclara que el mismo accionante inicio acción de tutela con la misma petición y los mismos hechos ante el Juzgado 28 Penal Municipal Función Conocimiento Bogotá, y el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De Sibate, por lo cual es necesario analizar bien el caso y si es necesario aplicar las sanciones descritas en la norma, como lo contempla el Artículo 18 del Decreto 2591 de 1991.

Solicita se despache desfavorablemente esta acción constitucional y en favor de la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca y se ordene investigar al accionante por la mala fe y adicional que manifiesta bajo la Gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la Acción de Tutela y se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ a través de apoderada, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la honra y al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende el accionante que se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que elimine de todos los sistemas de información nacional (Secretaria de movilidad - tránsito, SIETT, SIMIT) el comparendo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicional el trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que dicho comparendo no se reportó en los tiempos exigidos por la ley y no existe evidencia de notificación por escrito, y que el procedimiento estuvo fuera de lo determinado por la ley, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ a través de apoderada en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ identificado con la C.C.N°94.876.495 de Cali, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.